

Twitttear

DECRETO 84 DE 1986

(enero 10)

Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1986, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos grados de los niveles en que se clasifican los empleos de la Contraloría General de la República:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$ 129.365

2

136.940

ESCALA DEL NIVEL ASESOR:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$121.725

2

129.365

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1
\$ 41.270

2
48.850

3
59.950

4
69.490

5
71.805

6
81.615

7
88.835

8
92.825

9
107.960

10
116.835

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1
\$ 55.625

2
66.690

3

75.535

4

82.385

5

88.445

ESCALA DEL NIVEL TECNICO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$ 27.560

2

30.335

3

32.775

4

36.160

5

37.715

6

39.860

7

44.555

8

47.645

9

51.000

10

55.625

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$19.370

2

21.300

3

25.370

4

27.155

5

29.860

6

32.365

7

35.820

8

39.190

9

41.870

10

46.770

11

50.125

12

53.615

13

58.580

14

63.745

15

70.350

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

\$ 16.815

2

18.060

3

19.370

4

21.300

5

23.370

6

25.370

7

29.860

8

35.750

9

39.190

Parágrafo. El cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponde a cada uno de los cargos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor, tendrá el carácter de

gastos de representación.

Artículo 2° Los médicos, odontólogos y bacteriólogos que laboran por el sistema hora-mes en el empleo de profesional universitario de la División de Bienestar Social, tendrán una asignación básica mensual de trece mil trescientos ochenta y un pesos (\$ 13.381.00) hora-mes.

Artículo 3° Fijase el valor de la hora cátedra para las personas que cumplan funciones docentes en la Escuela de Capacitación de la Contraloría General de la República en un mil trescientos dieciocho pesos (\$ 1.318.00) moneda legal.

Parágrafo. Los empleados de la Contraloría General de la República, que además de sus funciones, ejerzan la docencia en la Escuela de Capacitación, solamente podrán ser remunerados por este concepto hasta por veinte (20) horas-mes, siempre que la docencia se efectúe por fuera del horario normal de trabajo.

Artículo 4° Fíjanse las siguientes asignaciones básicas mensuales en dólares estadounidenses para los empleos de la Contraloría General de la República en el exterior, así:

DENOMINACION

SUELDO

Auditor I

\$2.378

Auditor II

3.449

Auditor III

4.306

Mecanotaquígrafo I

1.125

Mecanotaquígrafo II

1.339

Revisor de Documentos I

2.336

Revisor de Documentos II

2.700

Revisor de Documentos III

2.892

Secretario Bilingüe

1.896

Técnico en Auditoría I

2.700

Técnico en Auditoría II

3.364

Técnico en Auditoría III

3.739

Artículo 5° Los empleados de la Contraloría General de la República, que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con las cuantías que se determinan a continuación:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta

Hasta

Hasta 16.800

1.755

95

De 16.801 a 32.800

2.825

105

De 32.801 a 61.650

3.960

170

De 61.651 a 89.300

4.785

234

De 89.301 a 116.050

5.555

247

De 116.051 a 143.450

6.435

270

De 143.451 en adelante

7.315

279

El valor de los viáticos será establecido, en cada caso, de acuerdo con la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde debe llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica y la prima técnica.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un (1) día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado. No habrá lugar al pago de viáticos cuando la comisión se efectúe dentro de la misma ciudad o del mismo distrito.

Artículo 6° Además de los funcionarios indicados en el artículo 46 del Decreto 720 de 1978 y en el artículo 6° del Decreto 260 de 1982, el Contralor General de la República podrá asignar prima técnica a los funcionarios que desempeñen los cargos comprendidos entre los grados 5 a 9 inclusive del nivel ejecutivo y los comprendidos entre los grados 4 y 5 del nivel profesional, siempre y cuando los titulares de los cargos reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el Decreto 341 de 1981.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual fijada por la ley para el respectivo cargo.

Artículo 7° Los empleados de la Contraloría General de la República tendrán derecho a un subsidio de transporte en la misma forma, términos y cuantía que el Gobierno Nacional determine para los particulares.

Artículo 8° A partir del 1° de enero de 1986, los empleados de la Contraloría General de la República que tengan una asignación básica mensual inferior a cincuenta y cuatro mil novecientos pesos (\$ 54.900) moneda legal, tendrán derecho al pago de un subsidio de alimentación por la suma de un mil ochocientos treinta pesos (\$ 1830.00) moneda legal mensuales.

Artículo 9° No se tendrá derecho al subsidio de alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido del ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio en el caso de que la entidad suministre la alimentación al empleado.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República no podrán recibir de parte de la entidad fiscalizada el pago de este subsidio en dinero, ni el suministro gratuito de la alimentación, salvo autorización escrita del Contralor General para casos especiales.

Artículo 10. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en la Contraloría General de la República, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica que corresponda al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cuatro mil quinientos

pesos (\$ 54.500.00).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual, o a la cuantía liquidada por este mismo concepto para 1985, si ésta fuera superior.

Artículo 11. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones.

Artículo 12. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 111 de 1985, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1986.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de enero de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HUGO PALACIOS MEJIA.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.